



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-109  
13 de marzo de 2024

*“Por la cual se abstiene de resolver una solicitud  
de Vigilancia Judicial Administrativa”*

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de marzo de 2024, y

### CONSIDERANDO

#### 1. Antecedentes

El 8 de marzo de 2024, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Juan Sebastián Mazorra Norato contra el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en la cual solicita impulso al proceso por encontrarse pendiente admisión de la demanda radicada el 13 de diciembre de 2023.

#### 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

#### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, ha incurrido en mora o actuaciones dilatorias para el estudio de la admisión de la demanda radicada el 13 de diciembre de 2023.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

4. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa de la consulta de procesos web de la Rama Judicial, que mediante auto del 26 de enero de 2024 el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se abstuvo de admitir la demanda de pertenencia presentada por la señora Edilma Solano Padilla contra la señora María Elvira Tadea Solano Ferro y otros, en el proceso con radicado 2023-00376, decisión que se fijó por estado el 5 de febrero de 2024.

Dicho argumento, obedece a que existe una medida cautelar, la cual busca la protección del bien inmueble, el cual no excluye el bien del comercio, pero no puede desconocer la figura del proceso de pertenencia, que busca una mutación de la propiedad del bien. Es por ello que, el funcionario concluyó que existe otro mecanismo de defensa judicial e invita a la demandante hacerse parte en el proceso administrativo adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

En este orden de ideas, no se advierte ninguna actuación en mora por parte del despacho vigilado, toda vez que, desde 26 de enero de 2024, se había pronunciado al respecto, sin que el abogado hubiese efectuado la correspondiente consulta del proceso y percatado de la decisión emitida por el funcionario, antes de acudir a la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Siendo así, se insta al profesional del derecho que utilice las herramientas que tiene a su alcance para verificar el estado de los procesos en los cuales funge como apoderado, con el fin que pueda brindar una adecuada representación en los mismos para dar cumplimiento a los deberes profesionales del abogado como lo indica el artículo 28 Código Disciplinario del Abogado.

Así mismo, es importante ponerle de presente al usuario que en la Resolución CSJHUR23-591 del 27 de diciembre de 2023, se le indicó cual es el objeto de la vigilancia judicial administrativa, aclarándole que la misma, no podía ser utilizada como mecanismo de impulso de los procesos, dado que el uso desmedido y sin fundamento es una mala práctica que evita el avance del proceso, y ayuda a que se congestionen los despachos al atender los requerimientos derivados del citado mecanismo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de la vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Juan Sebastián Mazorra Norato contra el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR al doctor Juan Sebastián Mazorra Norato para que evite el uso desmedido de las solicitudes de vigilancia judicial administrativa como mecanismo de impulso o consulta de los procesos, lo cual está siendo una práctica reiterada, máxime cuando el despacho ya se había pronunciado.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Juan Sebastián Mazorra Norato y a manera de comunicación al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAÍN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/LDTS